

JORGE H. MUÑOZ CASTELBLANCO
Ex Juez
Calle 38 No. 8-62 oficina 601
Email: jorge_mirador@yahoo.com.mx
Tel. 3118488496

Señora
Juez 22 Civil del Circuito de Bogota
La Ciudad

Proceso: Verbal
Radicado: 11001310302220210000800
Demandante: Agrocolsa S.A. y Otra
Demandado: Edificio Torre Empresarial- Propiedad Horizontal
Organización Santamaría S.A.S.

JORGE H. MUÑOZ CASTELBLANCO, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.378.136 de Fusagasugá, portador de la tarjeta profesional número 31.741 del C. S. J., conforme al reconocimiento de personería jurídica para actuar como apoderado de la extrema demandada llevado a cabo en audiencia de fecha 5 de noviembre del presente año, encontrándome dentro de la oportunidad procesal, acudo ante su despacho con el fin de proceder dentro del término previsto en el artículo 322 del Código General del proceso a sustentar el recurso de apelación interpuesto, para que el inmediato superior revoque el auto de fecha 5 de noviembre de 2021 que negó el incidente de nulidad por indebida notificación y en consecuencia se acceda a la nulidad planteada.

La nulidad que propuse se basa en la causal 8 del artículo 132 del Código General del Proceso que dispone:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago,

JORGE H. MUÑOZ CASTELBLANCO
Ex Juez
Calle 38 No. 8-62 oficina 601
Email: jorge_mirador@yahoo.com.mx
Tel. 3118488496

el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

RAZONES PARA SUSTENTAR EL RECURSO DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES AL PRONUNCIAMIENTO DE LA PROVIDENCIA OBJETO DE CENSURA.

- 1.- Al proceso de la referencia, con base en la causal prevista en el numeral 8 del artículo 132 del CGP., el día 2 de septiembre de 2021, se presentó incidente de nulidad con arreglo a lo previsto en el 135 de la misma codificación y se allego el poder el incidente de mi correo electrónico para que surta efectos procesales previstos en el decreto 806 de 2021.
2. Sin embargo, a pesar de lo anterior, el día 2 de septiembre de 2021, se llevó a cabo la diligencia prevista en el artículo 372 del CGP, la que se evacuo sin que se me remitiera a mi correo el link para intervenir en la misma y, en dicha audiencia el juzgado dejo constancia que no se allego poder otorgado por la parte demandada, afirmación que riñe con la realidad procesal.
3. La diligencia se evacuo, sin que el juzgado diera trámite al incidente de nulidad, y de otra parte en ella no se me reconoció personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada.
4. Solo hasta cuando se inició la etapa prevista en el artículo 373 del CGP, la cual se surtió el día 5 de noviembre de 2021, el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, me reconoció personería jurídica para actuar en el proceso referenciado y, en ella el juzgado dispuso rechazar plano el incidente de nulidad.
5. Solo hasta el día 5 de noviembre de 2021, se me envió a mi correo electrónico el link del proceso, momento en el cual pude tener acceso al contenido de la demanda y demás actuaciones surtidas en el proceso.
6. Contra la decisión tomada por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, interpose recurso de reposición y, con base en lo normado en el numeral 6 del

JORGE H. MUÑOZ CASTELBLANCO
Ex Juez
Calle 38 No. 8-62 oficina 601
Email: jorge_mirador@yahoo.com.mx
Tel. 3118488496

artículo 321 del CGP, interpuso el recurso de apelación, en donde hice la salvedad que procedería a sustentar el recurso dentro de los 3 días siguientes.

7. El juzgado se abstuvo de revocar su decisión, con base en nuevos argumentos, seguidamente concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo y, se me indico por parte de la señora juez que tenía 10 días para sustentarlo.

8. A pesar de que la diligencia se ha suspendido y que el juzgado afirma que tengo diez (10) para sustentar el recurso, hago caso omiso a lo dispuesto por el juzgado, para dar cumplimiento al numeral 3 del artículo 322 del CGP, en el sentido de que procederé a sustentar el recurso, ampliar los reparos contra la providencia objeto de alzada dentro de los 3 días, siguientes, toda vez que el juzgado cuando resolvió el recurso de reposición adujo nuevos motivos para no revocar la providencia, pues el numeral 3 del artículo 322 del CGP dispone.

“3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición.....Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.”

RAZONES DE INCONFORMIDAD QUE DEBEN SER REVISADAS EN RELACION CON LA PROVIDENCIA APELADA.

Así las cosas, en este libelo procedo a expresar las razones de inconformidad que tengo para que la decisión que negó la nulidad sea revocada y, consecuentemente se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda.

1. La providencia viola la ley por defecto factico negativo, en la medida de que la señora juez se abstuvo de la valorar las pruebas solicitadas en el libelo incidental y las obrantes en el proceso, a excepción del aviso de notificación.

JORGE H. MUÑOZ CASTELBLANCO
Ex Juez
Calle 38 No. 8-62 oficina 601
Email: jorge_mirador@yahoo.com.mx
Tel. 3118488496

2. Simultáneamente, el juzgado incurrió en error de hecho porque solo se limitó a valorar la prueba relacionada con él envió del correo del aviso de notificación al que le dio un alcance que no corresponde al afirmar que el aviso si cumple con las prescripciones legales, aspecto que riñe con la verdad, ya que al documento de servientrega de fecha 21-03-02 titulado notificación por aviso, adolece de las siguientes irregularidades:
 - a) En el aviso le pone en conocimiento a la demandada, que la notificación se entiende surtida al día siguiente del envío de correo, en este sentido el señor apoderado desconoció lo reglado en el inciso 3 del artículo 8 del decreto 806 de 2021, pues la norma expresamente indica que la **“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...”**
 - b) No puso en acción el inciso 1º., del artículo 8 del decreto 806 de 2021, que dispone cuando deba hacerse una notificación personalmente con anexos, deberá entregarse mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, pues el apoderado del demandante no dio cumplimiento a esta norma instrumental y a pesar de ello, la señora juez, considero que la carga no es para el demandante, sino para la demandada, al considerar que era ella la que debía acercarse al Juzgado dentro de los tres días siguientes para retirar la demanda y sus anexos.
 - c) Por efectos de la pandemia al no haber despacho al público presencial, era obligación del letrado que representa la parte demandante la de indicar en el aviso los canales digitales, del Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, para que la demandada se comunicara con el juzgado y en evento de surtirse el traslado allegara a través del mismo el escrito de contestación, pero el señor apoderado no hizo lo propio, cuando estaba obligado a ello.

El presidente de la república en uso de las facultades concedidas por la constitución nacional, declaro el estado de emergencia como consecuencia de la pandemia y, en aras de velar velar por el correcto y adecuado funcionamiento de la administración

JORGE H. MUÑOZ CASTELBLANCO
Ex Juez
Calle 38 No. 8-62 oficina 601
Email: jorge_mirador@yahoo.com.mx
Tel. 3118488496

de justicia expidió el decreto 806 del junio 4 de 2021, en el que se ordenó implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, esto con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 2 del aludido decreto, en aras de proteger a los usuarios y funcionarios de la rama para que ellos no tuvieran contacto, con abogados y público en general dispuso en el inciso 3 artículo 6 del decreto 806 de 2021, lo siguiente:

“ De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.” La negrilla es mia.

Del contenido de la norma, se establece que como se implementó el plan digital para la administración de justicia, se puso en acción el inciso el inciso 2 del artículo 89 del CGP. que dice: “... Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda.” La negrilla es mía.

Como consecuencia de lo anterior se derogo parcialmente el inciso segundo del artículo 91 del CGP., en el sentido de que no hay entrega al demandado en medio físico del traslado, sino que este se surte mediante mensaje de datos y, no es necesario que el demandado se acerque a la secretaría para que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes al envío del aviso, consecuentemente el termino para contestar ya no inicia a los 3 días de la entrega de la copias, sino que este inicia a los dos (2) días siguientes de haber recibido el correo que contiene el aviso de notificación, esto porque ya no hay entrega física de la demanda y sus anexos, a menos de que la parte demandada no cuente con medios tecnológicos.

- d) A pesar de que el artículo 91 del CGP, fue derogado parcialmente, la señora juez 22 Civil del Circuito de Bogotá, cuando resolvió el recurso de reposición dispuso como una obligación “diabólica” a cargo de sociedad demandada, la de asistir al juzgado dentro de los 3 días siguientes al envío del aviso, en época de plena pandemia, para que ella retirara la copia de la demanda y el traslado

en forma física, a sabiendas de que el juzgado no cuenta en medio físico el traslado porque la demanda fue presentada de manera virtual.

- e) Además, me permito precisar que no es plausible querer adelantar en el tiempo la aplicación de los postulados legales previstos en la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 y el decreto 806 de 2020, sin que tenga en consideración aquellos aspectos que sufrieron modificación respecto a la notificación personal, dado que, cuando se envió el aviso de notificación ya estaba vigente el decreto 806 de 2020.
- f) Tampoco es plausible, rechazar de plano un incidente de nulidad, si valorar pruebas, ni apreciar lo ocurrido en el proceso, pues solo es plausible rechazar un incidente de nulidad cuando la parte haya dado lugar al hecho que la origina, cuando omite alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, o **después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.** (inciso 2 art. 135 CGP).
- g) El juzgado desconoció que la oportunidad para alegar la nulidad después de ocurrida la causal, es cuando se actúa en el proceso sin alegarla causal. En este caso, cuando intervine por primera vez, en el expediente alegue la nulidad y, por lo tanto esta solicitud se hizo en tiempo y no de manera extemporánea.
- h) Simultáneamente, le juzgado desconoció lo reglado en el artículo 134 del CGP, que dispone la oportunidad para alegar la nulidad, norma que preceptúa que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. En el caso, sub judice, no se ha dictado sentencia y por lo tanto, la nulidad se alegó en tiempo.

No obstante el legislador siendo garantista del derecho de defensa, dispuso que “la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.”

JORGE H. MUÑOZ CASTELBLANCO
Ex Juez
Calle 38 No. 8-62 oficina 601
Email: jorge_mirador@yahoo.com.mx
Tel. 3118488496

En los procesos judiciales, quienes intervienen asumen cargas procesales, indispensables para reclamar las prerrogativas y derechos que les corresponden. Una de aquéllas consiste cabalmente en invocar éstos oportunamente, y es el legislador el que determinada cuando se cierra esa oportunidad, en este caso si se interviene en el proceso después de presentada la causal invocada sin alegarla la nulidad se sana. Empero, si presenta la nulidad, la parte que se beneficia con ella, la alega cuando intervine en el proceso antes de que se dite la sentencia de primera instancia que ponga fin al litigio, el juez no la puede rechazar de plano porque la solicitud en tal evento se presenta en tiempo y por lo tanto debe, dar el trámite de rigor.

Las garantías procesales, derivadas del artículo 29 de la Constitución, obligan de manera directa y preferente, superponiéndose a las disposiciones legales, anteriores o posteriores a la Constitución, precedentes jurisprudenciales de los tribunales que les sean contrarias o que pudieran llevar a consecuencias prácticas lesivas del derecho fundamental del debido proceso que la Carta Política quiso asegurar, como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso adelantado de acuerdo con los ritos preestablecidos (C.N art 29) y, por lo tanto, el demandado no queda vinculado al proceso con en el envío del auto admisorio, porque mientras no se surta el traslado del libelo genitor, no surge la obligación de contestar la demanda y proponer mecanismo de defensa.

Esto significa que siendo las normas procesales y de obligatorio cumplimiento, el juez como director del proceso es el primero llamado a cumplir la norma esto con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción la demandada, y única forma que prevé la norma instrumental para que se surta el traslado es entregado mediante mensaje de datos de la demanda y sus anexos, y por lo tanto, mientras esa entrega no se lleve a cabo no se puede contabilizar el termino para contestar, esto porque la notificación del auto admisorio no se ha llevado a cabo en debida forma, aspecto que de por sí, evita que el demandado ejerza el derecho de defensa y contradicción.

3. Llama la atención que la providencia objeto de censura, del juzgado perdona todas las irregularidades procesales llevadas a cabo por el apoderado de los demandantes, quien no cumplió con la carga de enviar el aviso con el

JORGE H. MUÑOZ CASTELBLANCO
Ex Juez
Calle 38 No. 8-62 oficina 601
Email: jorge_mirador@yahoo.com.mx
Tel. 3118488496

cumplimiento de las formalidades legales que debe contener y no envió a la sociedad demandada copia de la demanda y sus anexos, cuando la sometió a reparto, cuya obligación es impuesta por el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2021 que dispone:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Así las cosas, era obligación del juzgado inadmitir la demanda, en la medida de que el demandante no había acreditado que con la presentación de la demanda, simultáneamente había enviado a la sociedad ORGANIZACIÓN SANTAMARIA Y CIA SAS, por medio electrónico a la dirección suministrada en el libelo genitor copia de la demanda y sus anexos.

A pesar de que el juzgado no dio cumplimiento a lo dispuesto en el precitado inciso, el demandante cuando envió el aviso de notificación tenía la carga de remitir con el auto admisorio de la demanda copia de la demanda con todos sus anexos, pues solo está exento de cumplir con esta carga a cuando haya remitido con anterioridad a la notificación por aviso la demanda con todos sus anexos.

Así las cosas, a pesar de que en incidente de nulidad se le pone en conocimiento estas irregularidades en la notificación, el juzgado conocimiento es permisivo en todo aquello en que el apoderado del demandante incumple, pero de manera ortodoxa exige a la demandada que no tiene dentro de su objeto social ejercer el derecho, ni su representante es abogado, la de cumplir con una jurisprudencia del tribunal, la que no es de obligatorio cumplimiento, porque la demandada no tiene por qué saber que debe intervenir en el proceso inmediatamente se le envía un aviso de notificación so

JORGE H. MUÑOZ CASTELBLANCO
Ex Juez
Calle 38 No. 8-62 oficina 601
Email: jorge_mirador@yahoo.com.mx
Tel. 3118488496

pena de que se declare, que en el evento de presentarse una nulidad esta es extemporánea y se le despachara su rechazo de plano.

Las normas procesales evitan que el juez obre discrecionalmente sin límites y somete a las partes a unas reglas en igualdad de condiciones que son conocidas de antemano por ellas. La exigencia de taxatividad, es una de las dimensiones centrales del principio de legalidad. De acuerdo a ella, cuando las normas procesales establecen de manera expresa con precisión como debe de realizarse una notificación, o la oportunidad para realizar un acto procesal y como se debe cumplir. En este caso, la extrema demandante se apartó de ese procedimiento específicamente diseñado, y la demandada alego oportunamente dicha nulidad porque actuó en el proceso proponiéndola cumpliendo de esta manera esa taxatividad prevista en el artículo 136 del CGP, razón por la cual la señora juez, no se podía apartar del procedimiento como hizo, sino que debía hacer cumplir el procedimiento para que la actuación procesal se cumpla en debida forma, pues si lo jueces se apartan de las ritualidades de las normas instrumentales entraríamos en el ámbito de la parcialidad e inseguridad, ya que las decisiones de los jueces seria impredecibles, no estarían basadas en decisiones sustantivas, sino que ellas estarían al arbitrio del juez, trayendo como consecuencia el caos procesal.

Esta ritualidad o formalidad prevista en el decreto 806 de 2021 indica la manera como se le debe de poner en conocimiento al demandado del auto admisorio y del contenido de la demanda, no como simplemente un capricho se debe surtir el traslado con entrega virtual de la demanda y sus anexos, porque de presidente al expedir el decreto 806 de 2020, busco con este garantizar el derecho constitucional o fundamental que tiene el ciudadano de participar en el curso del proceso con las reglas que el legislador ha diseñado y de participar con los mismos derechos que tiene el demandante, con un juez que ejerza cumplidamente sus funciones y las partes hagan lo propio con sus derechos y la inobservancia de este acto procesal, constituye indudablemente una violación de la garantía constitucional del debido proceso.

En el párrafo 1 del artículo 3 del referido decreto dispuso que “Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva

JORGE H. MUÑOZ CASTELBLANCO
Ex Juez
Calle 38 No. 8-62 oficina 601
Email: jorge_mirador@yahoo.com.mx
Tel. 3118488496

comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”

A pesar de lo ordenado en el precitado parágrafo, la señora juez, no adopto las medidas para garantizar el debido proceso, en la medida de que no puso en acción medida alguna, para que la sociedad demandada pudiera conocer el libelo genitor a través de las tecnologías de la información. Pues, debió haber requerido al demandante para que hiciera lo propio so pena de rechazo de la demanda. No obstante, a pesar de que no dicto auto inadmitiendo la demanda, en la audiencia inicial cuando ejerce el control de legalidad hizo la siguiente manifestación: “bueno en el igual sentido voy a dejar expresa constancia que tampoco advierto ninguna irregularidad durante el trámite o vicio nulidad que sea declarable de oficio por lo tanto doy por superada esta epata de control de legalidad”.

4. Llama la atención, que el juzgado apartándose de lo ordenado en el artículo 136 del CGP, norma instrumental que establece la oportunidad para alegar la nulidad por indebida notificación, desconoce esa oportunidad procesal, cerrando la puerta para que ella sea alegada en el momento en que interviene el demandado, sino que para el juzgado ella debe ser alegada cuando tiene conocimiento del proceso, porque así lo dejo sentado en H. Tribunal en una providencia, es evidente que la providencia de esta corporación no es doctrina probable, porque para que sea considerada criterio auxiliar de interpretación debe proceder de una alta Corte y debe ser reiterada. Hoy cualquiera de los altos Tribunales sientan precedentes jurisprudenciales sobre casos análogos, por si disponerlos el artículo 7 del CGP, pero no pueden estar por encima de las normas procesales, en la medida de que ellas son de orden público y de obligatorio cumplimiento. Por eso el artículo 29 de la Constitución Nacional, manifiesta con claridad que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente, según las reglas de la ley, y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, también previstas en la ley, lo cual implica que la normatividad

JORGE H. MUÑOZ CASTELBLANCO
Ex Juez
Calle 38 No. 8-62 oficina 601
Email: jorge_mirador@yahoo.com.mx
Tel. 3118488496

legal es punto de referencia para ejercer el derecho de defensa y contradicción y no lo es el precedente jurisprudencial.

El Precedente es aquella decisión vinculante (en principio, no obligatoria, ya que los operadores jurídicos se pueden apartar), que puede ser constituida de una, dos o más decisiones judiciales, sin importar el número; su decisión está conforme a la ratio decidendi, que es emitida por las altas cortes, esto quiere decir, que la única forma para que haya precedente es que estas cortes la emitan (Precedente vertical) y no solo eso; para efectos de la Corte Constitucional un precedente puede ser una sentencia T, C o SU, pero en la jurisdicción ordinaria no pasa este fenómeno (y menos con el Precedente horizontal), ya que no existe un raigambre que lo considere como tal, ni siquiera legal, como sí sucede con las Sentencias emitidas por el Consejo de Estado, que son definidas por el mismo CPACA como Precedentes, pero de las Providencias promulgadas por la Sección o la Sala Plena.

De esta manera, podríamos decir que los únicos que marcan Precedente en el país por su propio peso son las decisiones de la Corte Constitucional, ya que de por sí son vinculantes (sentencias T) o vinculantes y obligatorias (como las sentencias C y SU). Cuestión que no sucede con "los Precedentes" que emite el Consejo de Estado. En el mismo sentido sucede de menor relieve, con las Providencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia, que solo se pronuncian por medio de Doctrina Probable y no por medio de Precedentes estrictamente.

Todo lo anterior indica que el debido proceso en materia civil está plasmado en las disposiciones del Código del General del Proceso y en las normas que lo complementan y reforman, pero la garantía constitucional en cuya virtud surge la declaratoria de una nulidad proviene de la ley y depende de ella, su declaratoria o rechazo no proviene o depende de un precedente del tribunal, por no ser providencias vinculantes no obligatorias.

Así las cosas, se ha demostrado que la normatividad de orden legal ha sido desconocida en términos tales que afectó o puso en peligro derechos sustanciales, al no cumplirse la notificación con arreglo a las normas legales propias de este juicio,

JORGE H. MUÑOZ CASTELBLANCO
Ex Juez
Calle 38 No. 8-62 oficina 601
Email: jorge_mirador@yahoo.com.mx
Tel. 3118488496

muy respetuosamente solicito a los H. magistrados, revoque la providencia objeto de censura, declare la nulidad invocada y ordene corrija la irregularidad notificando en debida forma a la demandada suministrando copia de la demanda y sus anexos, para que con base en ellos se surta el traslado para contestar y pueda ejercer mecanismos de defensa.

Cordialmente,



JORGE H. MUÑOZ CASTELBLANCO